

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 022**Fecha: MARZO 06 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2016-150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS ARTURO ACHITO LERMA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	20/02/2019	215	1
2016-174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALONSO QUIROGA BONILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	01/03/2019	235	1
2018-160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAIRO LONGA GARCES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/03/2019	77	1
2018-166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LISIMACO HURTADO	05/03/2019	76	1
2018-167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HÉCTOR GONZÁLEZ MORENO	05/03/2019	75	1
2018-182	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JORGE WISTHON MOSQUERA SÁNCHEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/03/2019	78	1

2018-187	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GREGORIO BALANTA	05/03/2019	52	1
2018-190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RUBÉN DARÍO RIASCOS GARCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/03/2019	52	1
2018-195	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/03/2019	69	1
2018-196	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NÉSTOR SEGURA SOTO	05/03/2019	67	1
2018-259	REPARACIÓN DIRECTA	NORALBA ASPRILLA CAICEDO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	05/03/2019	60-61	1

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Buenaventura D.E; febrero 11 de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Auto de Sustanciación N° 072

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2016-00150-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ACHITO LERMA.
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Buenaventura D.E; veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018 con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA, **REVOCA** la Sentencia N°131 del 28 de noviembre de 2016 y denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

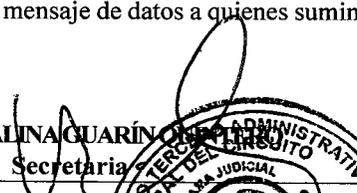
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **06 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JMRM


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Buenaventura D.E; febrero 28 de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación N° 077

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2016-00174-00
ACCIONANTE: ALONSO QUIROGA BONILLA.
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Buenaventura D.E; primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2018 con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, **REVOCA** la Sentencia N°128 del 28 de noviembre de 2016 y denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JMRM

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 107

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00160-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO LONGA GARCÉS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 59 a 75), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta judicatura en el Auto Interlocutorio 1321 del 13 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, corresponde al Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 ibídem, En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIRO LONGA GARCES**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.801 y portador de la tarjeta profesional No. 166.648 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECG



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hasta la referida fecha la parte actora no ha llevado a cabo el trámite ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 758 del 30 de julio de 2018, teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal del demandado se entregó a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante el día 18 de octubre hogaña. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 5 de marzo de 2019.

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 106

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	LISIMACO HURTADO

En atención a la constancia secretarial que precede, observa el despacho que el día 25 de julio de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor LISIMACO HURTADO, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 758 del 30 de julio de 2018, disponiendo notificar personalmente al demandado, posteriormente, esto es, el día 18 de octubre de 2018 la Secretaria del juzgado deja constancia que se entregó el citatorio para notificación personal a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante a fin de que se le diera trámite a lo ordenado en la mencionada providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso y el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha la parte actora haya realizado lo ordenado.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso y que en su tenor literal indica:

*"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas arriba mencionadas para efectos de la notificación personal al demandado, es por ello que se requerirá a la parte demandante COLPENSIONES para que en el término de QUINCE (15) DÍAS proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 758 de julio 30 de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que ya se le hizo entrega de la citación pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante COLPENSIONES, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 758 de julio 30 de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, procediendo a notificar de dicha providencia al demandado, toda vez que ya se le hizo entrega de la citación pertinente.
- 2. ADVERTIR** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido visto a folio 62 del expediente.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.684 del C.S de la J, como apoderada sustituta del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder de sustitución visto a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

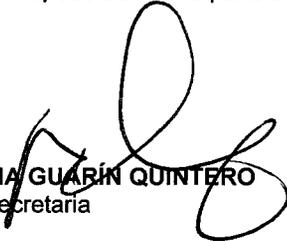

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>022</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>06 MAR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> ANGIE CATALINA GUARÍN Secretaria</p> <p></p>
--

75

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hasta la referida fecha la parte actora no ha llevado a cabo el trámite ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1099 del 31 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal del demandado se entregó a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante el día 18 de octubre hogaño. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 5 de marzo de 2019.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 105

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	HECTOR GONZALEZ MORENO

En atención a la constancia secretarial que precede, observa el despacho que el día 25 de julio de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor HECTOR GONZALEZ MORENO, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1099 del 31 de agosto de 2018, disponiendo notificar personalmente al demandado, posteriormente, esto es, el día 18 de octubre de 2018 la Secretaria del juzgado deja constancia que se entregó el citatorio para notificación personal a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante a fin de que se le diera trámite a lo ordenado en la mencionada providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso y el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha la parte actora haya realizado lo ordenado.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso y que en su tenor literal indica:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas arriba mencionadas para efectos de la notificación personal al demandado, es por ello que se requerirá a la parte demandante COLPENSIONES para que en el término de QUINCE (15) DÍAS proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1099 de agosto 31 de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que ya se le hizo entrega de la citación pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante COLPENSIONES, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1099 de agosto 31 de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, procediendo a notificar de dicha providencia al demandado, toda vez que ya se le hizo entrega de la citación pertinente.

2. ADVERTIR a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

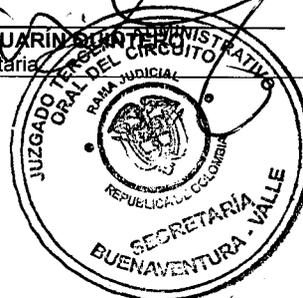
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **06 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN GUARÍN
Secretaría



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 102

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JORGE WISTHON MOSQUERA SANCHEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que no se notificó el auto admisorio de la demanda No. 1031 del 10 de agosto de 2018 al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, encuentra necesario el despacho, en aras de garantizar el principio del debido proceso, proceder a realizar la notificación de la providencia en mención a la Representante del Ministerio Público, en la forma prevista en el citado proveído acorde a lo informado en el artículo 171 numeral 2° del CPACA.

De igual manera, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio 76 del expediente, de informarle la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA, el Despacho le hace saber a la peticionaria, que vencido el término del traslado concedido a la Representante del Ministerio Público, se procederá a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, DISPONE:**

- 1. NOTIFICAR a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA ANTE ESTE JUZGADO ADMINISTRATIVO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Vencido el término de traslado concedido a la Representante del Ministerio Público se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.**

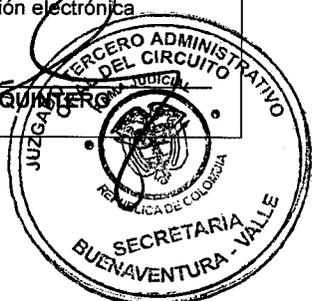
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **06 MAR 2019**
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

[Handwritten Signature]
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
 Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 99

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	GREGORIO BALANTA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 37 a 41), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta judicatura en el Auto Interlocutorio 1048 del 21 de agosto de 2018, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, corresponde al Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 ibídem, En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en contra del señor **GREGORIO BALANTA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A la parte demandada el señor **GREGORIO BALANTA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al demandado el señor **GREGORIO BALANTA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

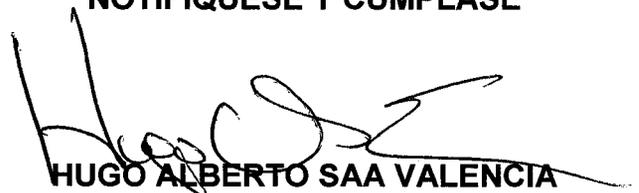
4. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

6. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido visto a folio 43 del expediente.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.684 del C.S de la J, como apoderada sustituta del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder de sustitución visto a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **06 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO
Secretaria

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 103

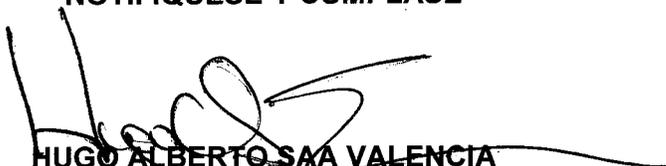
RADICADO	76109-33-33-003-2018-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RIASCOS GARCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que no se notificó el auto admisorio de la demanda No. 1053 del 27 de agosto de 2018 al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, encuentra necesario el despacho, en aras de garantizar el principio del debido proceso, proceder a realizar la notificación de la providencia en mención a la Representante del Ministerio Público, en la forma prevista en el citado proveído acorde a lo informado en el artículo 171 numeral 2° del CPACA.

De igual manera, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio 50 del expediente, de informarle la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA, el Despacho le hace saber a la peticionaria, que vencido el término del traslado concedido a la Representante del Ministerio Público, se procederá a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, DISPONE:**

- 1. NOTIFICAR a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA ANTE ESTE JUZGADO ADMINISTRATIVO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Vencido el término de traslado concedido a la Representante del Ministerio Público se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

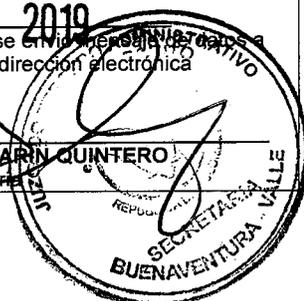
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió por correo electrónico a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 101

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que no se notificó el auto admisorio de la demanda No. 1090 del 30 de agosto de 2018 al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, encuentra necesario el despacho, en aras de garantizar el principio del debido proceso, proceder a realizar la notificación de la providencia en mención a la Representante del Ministerio Público, en la forma prevista en el citado proveído acorde a lo informado en el artículo 171 numeral 2° del CPACA.

De igual manera, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio 67 del expediente, de informarle la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA, el Despacho le hace saber a la peticionaria, que vencido el término del traslado concedido a la Representante del Ministerio Público, se procederá a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, DISPONE:**

- 1. NOTIFICAR a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA ANTE ESTE JUZGADO ADMINISTRATIVO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Vencido el término de traslado concedido a la Representante del Ministerio Público se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **06 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria

DECC



67

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hasta la referida fecha la parte actora no ha llevado a cabo el trámite ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1096 del 31 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal del demandado se entregó a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante el día 18 de octubre hoño. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 5 de marzo de 2019.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 104

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	NESTOR SEGURA SOTO

En atención a la constancia secretarial que precede, observa el despacho que el día 29 de agosto de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor NESTOR SEGURA SOTO, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1096 del 31 de agosto de 2018, disponiendo notificar personalmente al demandado, posteriormente, esto es, el día 18 de octubre de 2018 la Secretaria del juzgado deja constancia que se entregó el citatorio para notificación personal a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante a fin de que se le diera trámite a lo ordenado en la mencionada providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso y el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha la parte actora haya realizado lo ordenado.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso y que en su tenor literal indica:

*"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas arriba mencionadas para efectos de la notificación personal al demandado, es por ello que se requerirá a la parte demandante COLPENSIONES para que en el término de QUINCE (15) DÍAS proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1096 de agosto 31 de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que ya se le hizo entrega de la citación pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante COLPENSIONES, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1096 de agosto 31 de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, procediendo a notificar de dicha providencia al demandado, toda vez que ya se le hizo entrega de la citación pertinente.

2. ADVERTIR a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido visto a folio 57 del expediente.

4. RECONOCER personería a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.684 del C.S de la J, como apoderada sustituta del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder de sustitución visto a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **06 MAR 2019**
Se certifica de igual manera que se envió por correo electrónico los datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 100

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	NORALBA ASPRILLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa las siguientes irregularidades:

En primer lugar, la abogada JENNYFER DANIELA OBANDO CORTES presenta insuficiencia de poder para actuar dentro del presente medio de control, toda vez que el memorial obrante a folio 52 del expediente se otorga *“con el fin de que se nos pague los Perjuicios Morales, Daño a la Salud, y materiales causados a la humanidad de mi hija NAYELI RENTERIA CUERO”* -persona que no se mencionada en ningún otro documento de los presentados con la demanda- mientras que en la demanda instaurada se indica a folio 3, *“por la responsabilidad que les cupiere con ocasión de las lesiones sufridas producto de la colisión de manera violenta contra la embarcación en la que viajaba como pasajero el señor Albeiro Asprilla Caicedo”¹*, es decir, que no existe congruencia o consonancia entre la gestión encomendada en el memorial poder y lo plasmado en la demanda, requisito claramente necesario e indispensable para comparecer al proceso, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. y los artículos 73 y 74 del C.G.P., pues en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Por lo cual deberá de allegarse la correspondiente aclaración del memorial poder o si es del caso de la demanda.

En segundo lugar y aunado a lo anterior, se vislumbra que obra a folios 55 a 56 la constancia de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se indica como pretensiones de la solicitud las siguientes: *“PRIMERO: Que se llegue a un acuerdo conciliatorio donde LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en forma solidaria, civil, y extracontractualmente responsables, PAGUEN los perjuicios causados al señor ELPIDIO RENTERÍA CUERO, y los beneficiarios en los grados de consanguinidad y parentesco acreditados en la presente solicitud, con ocasión de los perjuicios acaecidos en contra del convocante y su núcleo familiar, producto de las lesiones ocasionadas al señor ELPIDIO RENTERÍA CUERO, ocurridas el día 30 de SEPTIEMBRE de 2016 (...) SEGUNDO: Que una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio, y como en consecuencia del mismo, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, pague a cada uno de los beneficiarios: esposa e hijos, del señor ELPIDIO RENTERÍA, a título de indemnización de perjuicios (...)”*, esto para traer a colación el hecho de que el señor por el cual se solicita todo tipo de indemnizaciones, ni otorgó poder a la apoderada de la parte actora para que lo represente en el proceso de la referencia ni mucho menos hace parte dentro de la presente demanda, además de no

¹ Ver folio 3 del expediente.

avizorarse vínculo alguno que lo relacione con la señora NORALBA ASPRILLA CAICEDO y sus hijos.

De acuerdo a ello, la parte demandante deberá aportar si es del caso, la correspondiente aclaración de la constancia de conciliación en mención, pues como se expuso con antelación, la solicitud de la conciliación prejudicial se instaura pretendiendo el pago de unos perjuicios causados al señor ELPIDIO RENTERÍA, el poder se otorga con el fin de que se le paguen unos perjuicios ocasionados a NAYELI RENTERIA CUERO y la demanda se presenta ante esta jurisdicción con el objeto de que se le reconozca a los demandantes unas indemnizaciones derivadas de las lesiones sufridas por el menor ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO.

En tercer lugar, en el libelo demandatorio manifiesta la apoderada de los demandantes, que la señora NORALBA ASPRILLA CAICEDO actúa en nombre propio y en representación de los menores ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO, BAIRON ASPRILLA CAICEDO, FELIPE ANDRES ASPRILLA CAICEDO, KEISY ASPRILLA CAICEDO, AMALFY ZUJELI CUERO ASPRILLA, KENNY ASPRILLA CAICEDO y STAWIN ASPRILLA CAICEDO, sin embargo no allega prueba sumaria alguna para acreditar debidamente la representación legal de los menores, es decir, los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos, pues en el libelo demandatorio en el acápite denominado pruebas documentales, indica que aporta copia de los Registros Civiles de Nacimiento tanto de la madre como de sus hijos, sin embargo, los documentos en mención, no obran en el expediente, posteriormente, en el acápite de pruebas documentales a pedir en el literal h) la togada solicita que se sirva oficiar a la Registraduría Auxiliar de Buenaventura para que envíe los registros civiles de las personas relacionadas anteriormente. Para subsanar tal defecto de la demanda, la parte actora deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los menores que fungen como demandantes, con el fin de acreditar la calidad en que actúa o la legitimidad que le asiste a la señora NORALBA ASPRILLA CAICEDO para actuar en representación de los mismos o en su defecto, deberá allegar la copia de la petición presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se solicite dicha documentación, solicitud que debe de haberse presentado previamente a la fecha en la cual se instauró la demanda, conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la apoderada de la parte actora subsane los defectos de la demanda conforme a lo expuesto, haciendo la advertencia, que en caso de no hacerlo dentro de la oportunidad legal, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **NORALBA ASPRILLA CAICEDO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **06 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECG

